

LEY
DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I.- Las normas, principios y políticas conforme a los cuales el Estado y los municipios deberán realizar las acciones de protección civil en la Entidad, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas, su patrimonio y el entorno, así como el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de riesgo, emergencias, siniestros o desastres;

II.- Las bases de integración y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;

III.- Las bases para la coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales y la concertación con organismos sociales y privados en materia de protección civil;

IV.- Las reglas para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil, así como en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas correspondientes;

V.- Las normas y procedimientos conforme a los cuales el Gobernador del Estado podrá emitir declaratorias de emergencia y de zona de desastre;

VI.- Promover la organización, capacidad operativa y logística, técnica y la profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus municipios que conformen las áreas de protección civil para hacer frente a eventos naturales, accidentales o provocados que puedan originar situaciones de amenazas, emergencias o riesgos;

VII.- Determinar los lineamientos para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de programas de prevención para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos en dichos programas;

VIII.- Establecer directrices que orienten la gestión y suministro de bienes, recursos y servicios vinculados a la protección civil; y

IX.- Identificar y ejecutar acciones entre los sectores público, social y privado para prevenir el riesgo de desastres, a fin de reducir la vulnerabilidad de la población y sus bienes.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Afectado: Persona que sufre de daños menores y transitorios en sus bienes resultado de una emergencia, desastre o siniestro;

II.- Albergue: Refugio temporal que puede ser provisional o permanente dependiendo del tipo de calamidad. El albergue provisional permanece hasta quince días en operación y el albergue permanente desde dieciséis hasta sesenta días;

III.- Alto riesgo: Inminencia de una emergencia, desastre o siniestro;

IV.- Atlas de riesgo: Sistema de información geográfica que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestas las personas, sus bienes y entorno, incluidos los servicios vitales y sistemas estratégicos;

V.- Auxilio: Conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno, así como preservar los servicios vitales y la planta productiva;

VI.- Agentes destructivos: Fenómenos de carácter hidrometeorológico, geológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, socio-organizativo y semejantes que puedan generar un daño a la población, bienes y entorno, en grado de desastre;

VII.- Alarma: Se establece al iniciarse los efectos de un agente destructivo e implica necesariamente la ejecución del subprograma de auxilio;

VIII.- Alerta: Se establece al recibirse información sobre la inminente presencia de una calamidad causante de daños que puedan llevar al grado de emergencia o desastre, con la posible aplicación del subprograma de auxilio;

IX.- Apoyo: Medios materiales, personales y servicios proporcionados a personas o comunidades afectadas por un agente destructivo;

X.- Calamidad: Daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su situación normal en una de emergencia o desastre;

XI.- Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;

XII.- Consejo Municipal: Consejo Municipal de Protección Civil;

XII Bis.- Coordinador Estatal: Coordinador Estatal de la Unidad Estatal de Protección Civil;

XIII.- Desastre: Evento ocasionado por uno o varios agentes destructivos que genera daños severos impidiendo las actividades ordinarias de una comunidad;

XIV.- Damnificado: Persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración o es afectada gravemente en sus actividades por los efectos de una emergencia o un desastre;

XV.- Evacuación: Medida de seguridad que consiste en la movilización de la población de una zona de riesgo para alejarla de ella;

XVI.- Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño o propiciar un riesgo extraordinario para la seguridad e integridad de la población en general. La emergencia puede darse en los niveles interno, externo, múltiple y global, cada uno de los cuales conlleva las fases de prealerta, alerta y alarma;

XVII.- Estado o situación de normalidad: Funcionamiento ordinario de las comunidades;

XVII BIS.- FONDES: Fondo de Desastres Naturales del Estado de Sonora;

XVIII.- Mitigación: Disminución o reparación de un daño;

XIX.- Prealerta: Estado de prevención generado por información sobre la probable presencia de un agente destructivo;

XX.- Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto de los agentes destructivos sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

XXI.- Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil;

XXII.- Programa Municipal: Programa Municipal de Protección Civil;

XXIII.- Programa Interno: El Programa Interno de Protección Civil, el cual se circunscribe a inmuebles determinados con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como proteger tanto los propios inmuebles como los bienes muebles que contengan;

XXIV.- Protección civil: El conjunto de principios, normas, acciones, procedimientos, conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que llevan a cabo coordinada y concertadamente la sociedad y las autoridades, para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción relacionada con la salvaguarda de la integridad física de las personas, sus bienes y entorno, frente a la eventualidad o presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXV.- Riesgo. Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un agente destructivo;

XXV Bis.- Riesgo Inminente: Probabilidad de que se produzca un daño originado por un agente destructivo en forma inmediata o en un plazo tan breve, que no permita la imposición de medidas correctivas, de tal manera que amenace con un siniestro, emergencia o desastre;

XXVI.- Servicios vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de una ciudad o centro de población, tales como: energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XXVII.- Sistemas estratégicos: Los servicios que, al verse afectados, generan una situación tal que puede derivar en un siniestro o desastre;

XXVIII.- Simulacro: Ejercicio de adiestramiento para la toma de decisiones de protección civil que se realiza en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación eficiente y eficaz de respuesta por parte de la población y autoridades;

XXIX.- Siniestro: Destrucción o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o bienes a consecuencia de un agente destructivo;

XXX.- Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil;

XXXI.- Sistema Nacional: Sistema Nacional de Protección Civil;

XXXII.- Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Civil;

XXXIII.- Unidad Estatal: Unidad Estatal de Protección Civil;

XXXIV.- Unidad Interna o Unidad Interna de Protección Civil: Órgano normativo y operativo que tiene la responsabilidad de dirigir y ejecutar acciones de protección civil circunscritas a las instalaciones donde está ubicada la institución o establecimiento público, social o privado del que dicha unidad depende;

XXXV.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad de sufrir un daño como resultado de la presencia de un agente destructivo;

XXXVI.- Zona de Desastre: Área afectada por un agente destructivo; y

XXXVII.- Zona de Riesgo: Área con probabilidad de ser afectada por un agente destructivo.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 3.- Son autoridades en materia de protección civil:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario de Gobierno;
- III.- El Coordinador Estatal;
- IV.- Los ayuntamientos; y
- V.- Los presidentes municipales.

ARTÍCULO 4.- El Gobernador del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Formular los principios y la política general de protección civil;
- II.- Coordinar las acciones orientadas a la integración del Sistema Estatal;
- III.- Presentar al Ejecutivo Federal propuestas en materia de protección civil;
- IV.- Coadyuvar con las autoridades federales en la integración del Sistema Nacional y en la ejecución del Programa Nacional respectivo en la Entidad;
- V.- Celebrar convenios de coordinación con los municipios y la federación en materia de protección civil;
- VI.- Emitir las declaratorias de estado de emergencia o de zonas de desastre y ordenar su publicación, difusión y cumplimiento;
- VII.- Solicitar al Ejecutivo Federal los apoyos necesarios para el desarrollo de las acciones de auxilio y recuperación derivadas de los efectos de un siniestro, emergencia o desastre;
- VIII.- Se deroga.
- IX.- Las demás que le otorgue la presente Ley y disposiciones legales aplicables

ARTÍCULO 5.- El Secretario de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer, conducir y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de protección civil;
- II.- Elaborar el Programa Estatal y someterlo a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo;

III.- Coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, para enfrentar con oportunidad, eficiencia y eficacia los casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre; y

IV.- Las demás que establezca esta Ley y ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Integrar el Sistema Municipal y constituir el Consejo Municipal respectivo;

II.- Aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal y los que del mismo se deriven, asegurando su congruencia con los Programas Estatal y Nacional;

III.- Participar en el Sistema Estatal, haciendo las propuestas que estime pertinentes;

IV.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;

V.- Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, siniestro o desastre, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;

VI.- establecer sistemas de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible presencia de agentes destructivos;

VII.- Coordinarse con otros municipios de la Entidad, autoridades estatales y federales competentes y demás instituciones y organismos públicos y privados para el cumplimiento de los programas y acciones en materia de protección civil;

VIII.- Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de vecinos para la elaboración de programas específicos y la integración de unidades internas cuyo objetivo sea la realización de acciones de prevención y auxilio en las áreas que lo requieran;

IX.- Promover la participación de los grupos sociales de su respectiva comunidad en el Sistema Municipal;

X.- Fomentar la cultura de protección civil entre la población, a través de la promoción y organización de eventos, cursos, ejercicios y simulacros, campañas de difusión y capacitación, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

XI.- Realizar actos de inspección, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la

constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda.
- b) Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta veinte personas.
- e) Dispensarios y consultorios médicos y capillas de velación.
- d) Lienzos charros, circos o ferias eventuales.
- e) Rastros de semovientes, aves y empacadoras.
- f) Estacionamientos.
- g) Establecimientos, edificaciones o inmuebles que tengan hasta mil quinientos metros cuadrados de construcción, que conforme a esta Ley no sean competencia del Estado.

XII.- Promover la constitución de un fondo, con recursos públicos y privados, para hacer frente a los riesgos, emergencias, siniestros o desastres que puedan generarse o se generen por agentes destructivos dentro del territorio del municipio;

XIII.- Ser el primer nivel de respuesta ante la presencia de un agente destructivo;

XIV.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XV.- Imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley; y

XVI.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6 Bis.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán:

I.- Capacitar a su personal en materia de protección civil, ya sea por conducto de la propia Unidad Municipal o por medio de sus empleados o personas físicas y morales que se encuentren acreditados o registrados ante la Unidad Estatal;

II.- Realizar simulacros, cuando menos, una vez cada seis meses;

III.- Cumplir con las acciones correctivas y observaciones a los programas internos que determine la autoridad competente en los términos de esta Ley y el Reglamento, con la finalidad de solventar las deficiencias y/o irregularidades que presenten los mismos;

IV.- Orientar a los usuarios de los establecimientos, edificaciones o inmuebles sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres; y

V.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Los presidentes municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Formular, en caso de emergencia, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y comunicar esta información al Consejo Municipal y demás autoridades y organismos competentes, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia;

II.- Prevenir, controlar y dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio;

III.- Solicitar al Gobernador del Estado el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación requeridas para enfrentar la presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, cuando su capacidad de respuesta sea rebasada; y

IV.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 8.- El Sistema Estatal se compone por el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, o procedimientos y programas, que establecen y conciertan el Gobierno del Estado y los municipios con las autoridades federales y con las organizaciones de grupos sociales y privados, a fin de efectuar acciones corresponsables de prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, recuperación, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Cuando proceda, a juicio del Ejecutivo, el Sistema Estatal se integrará al Sistema Nacional.

ARTÍCULO 9.- Son objetivos generales del Sistema Estatal:

I.- Afirmar el sentido social de la función pública en materia de protección civil, integrando sus programas, instrumentos y acciones para la seguridad y desarrollo del Estado;

II.- Establecer, encauzar y fomentar una cultura de protección civil en la sociedad con objeto de motivar en los casos de alto riesgo, siniestro, emergencia o desastre una respuesta eficaz y responsable por parte del Estado y la sociedad;

III.- Integrar la acción del Estado y los municipios para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante riesgos, emergencias, siniestros y desastres;

IV.- Ampliar y fortalecer los canales de participación comunitaria para el mejoramiento de las funciones de protección civil; y

V.- Aplicar los avances tecnológicos que coadyuven al establecimiento de mecanismos preventivos para reducir o mitigar los efectos de agentes destructivos.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 10.- El Consejo Estatal es el órgano superior de coordinación y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado en materia de protección civil y estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;

III.- Un Secretario Técnico, que será el Coordinador General de la Unidad Estatal;

IV.- Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuyas funciones guarden relación con los objetivos del Sistema Estatal;

V.- Los presidentes de los municipios declarados en estado de emergencia o en zona de desastre; y

VI.- Los representantes de organizaciones sociales directamente relacionadas con la protección civil y de las instituciones de educación superior en el Estado, a invitación del Presidente del Consejo Estatal.

Adicionalmente, el Presidente podrá invitar para que formen parte del Consejo Estatal a los delegados o representantes en el Estado de las dependencias y entidades de la administración pública federal cuyas funciones tengan relación con las de protección civil.

Asimismo, podrá invitar a las sesiones del Consejo Estatal a los especialistas que por su experiencia o conocimiento puedan contribuir al desarrollo de los trabajos del Consejo Estatal.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal serán honoríficos.

Por cada consejero propietario se designará un suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales.

El Secretario Ejecutivo podrá suplir en sus funciones al Presidente del Consejo Estatal y el Secretario Técnico suplirá al Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer a las instancias competentes la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Estatal;

II.- Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal;

III.- Proponer la homogeneización de criterios y acciones ante las dependencias y entidades de la administración pública que intervienen en la regulación, supervisión y evaluación de las actividades de protección civil;

IV.- Fomentar la participación activa y responsable de los sectores de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil;

V.- Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial que sobre la situación de emergencia formule y presente la Unidad Estatal;

VI.- Constituirse en sesión permanente en caso de producirse un riesgo, siniestro, emergencia o desastre con el fin de proponer y participar en las acciones que procedan para enfrentar dichos fenómenos;

VII.- Proponer a las dependencias y entidades de la Administración Pública y a las organizaciones sociales y privadas, la adopción de programas, medidas y acciones en materia de seguridad, participación y coordinación civil, en las áreas de sus respectivos sectores;

VIII.- Proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Estatales de las entidades federativas vecinas, con el Sistema Nacional y con los Sistemas Municipales;

IX.- Convocar a los sectores de la sociedad a participar en la ejecución de los programas y acciones que se instrumenten por parte de las autoridades en materia de protección civil;

X.- Proponer al Gobernador del Estado que solicite apoyo a las autoridades federales competentes, cuando la magnitud del riesgo, emergencia, siniestro o desastre rebase la capacidad de respuesta del Estado;

XI.- Proponer ante las instancias que correspondan la creación y actualización de la normatividad en materia de protección civil;

XII.- Promover y fomentar la investigación científica sobre el conocimiento profundo de los agentes destructivos causantes de desastres;

XIII.- Fomentar la capacitación y actualización constante en materia de protección civil;

XIV.- Elaborar el reglamento que norme su funcionamiento y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado; y

XV.- Las demás que le señale la presente Ley y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 12.- Se crea la Unidad Estatal como un órgano desconcentrado con personalidad jurídica y autonomía técnica y operativa, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Gobierno, el cual tendrá por objeto ejecutar las políticas, programas y acciones de protección civil en la Entidad con el fin de salvaguardar a las personas y su patrimonio y entorno, así como el funcionamiento de los servicios vitales y estratégicos, en casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 13.- Para el cumplimiento de su objeto, la Unidad Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir y ejecutar los programas de protección civil, coordinando sus acciones con las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado;

II.- Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal y los subprogramas que deriven del mismo, con la participación que corresponda al Consejo Estatal y demás instituciones y organismos de los sectores público, social y privado;

III.- Planear, diseñar, construir, operar y fomentar el incremento del número, la calidad y modernización de las redes de monitoreo de agentes destructivos, con el fin de vigilar permanentemente la posible presencia de éstos;

IV.- Diseñar y elaborar bases de datos sobre los agentes destructivos y riesgos que puedan afectar a la Entidad; elaborar el Atlas correspondiente y establecer sistemas de intercambio de información ágiles y confiables con las dependencias federales, estatales y municipales, para anticipar la presencia, intensidad y control del impacto de los agentes destructivos;

V.- Conformar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad para hacer frente a riesgos, emergencias, siniestros o desastres, así como de los mapas de riesgo y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Estado;

VI.- Formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia que se presente en la Entidad, con el fin de que sea convocada la sociedad para hacer frente a tales situaciones;

VII.- Diseñar y coordinar la ejecución de acciones de auxilio y recuperación para enfrentar las consecuencias de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

VIII.- Coordinar las acciones y medidas que se adopten con motivo de las declaraciones de estado de emergencia y de zonas de desastre emitidas por el Gobernador del Estado;

IX.- Integrar la red de comunicación que permita rendir informes sobre condiciones de alto riesgo, así como alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios y, en general, dirigir las operaciones del Sistema Estatal;

X.- Establecer y ejecutar mecanismos de coordinación y colaboración con dependencias y entidades estatales, municipales, federales e internacionales, los Consejos Estatal y Municipales y las instituciones y organismos sociales involucrados en tareas de protección civil;

XI.- Fomentar, en coordinación con las demás instituciones públicas y privadas, una cultura de protección civil entre la población;

XII.- Establecer distritos de protección civil con el objeto de que coordinen regionalmente las acciones procedentes en la materia;

XIII.- Propiciar la participación de grupos voluntarios en las tareas de protección civil y llevar un registro de los mismos;

XIV.- Proponer a las instancias competentes modificaciones a los ordenamientos jurídicos y participar en la elaboración de normas técnicas en materia de protección civil;

XV.- Asesorar a los ayuntamientos, cuando éstos así lo soliciten, en materia de protección civil;

XVI.- Establecer y operar centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, así como procurar que los establecidos por personas físicas o morales destinen la ayuda recibida a la población afectada, evitándose en todo caso la utilización de estas acciones con fines propagandísticos o de proselitismo de fines políticos;

XVII.- Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil; y

XVIII.- Dictaminar y autorizar, previo pago de los derechos correspondientes, los siguientes servicios en materia de protección civil:

- 1.- Programas internos.
- 2.- Procedimientos para la colocación de señales de protección civil.
- 3.- Programas de mantenimiento de instalaciones.
- 4.- Planes de contingencia.
- 5.- Sistemas de alerta.
- 6.- Dictámenes técnicos.
- 7.- Peritajes.
- 8.- Establecimiento de unidades internas.
- 9.- Revisión de proyectos de factibilidad.
- 10.- Dictamen para la emisión favorable por parte del Gobernador del Estado, para el uso de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

Los montos recaudados por concepto de derechos serán destinados para la ejecución de los programas de protección civil correspondientes.

XIX.- Realizar actos de inspección, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

- a) Viviendas y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, condominios, campamentos turísticos y centros vacacionales.
- b) Instituciones educativas de los sectores público o privado, en todos sus niveles.
- c) Maternidades, hospitales, centros médicos, clínicas y puestos de socorro, del sector privado.
- d) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos.

- e) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos y balnearios.
- f) Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile.
- g) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas.
- h) Templos y demás edificios destinados al culto.
- i) Centros comerciales, mercados, supermercados, bodegas, depósitos de cosas o mercaderías y tiendas departamentales.
- j) Oficinas públicas y privadas.
- k) Industrias, talleres o bodegas.
- l) Granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura.
- m) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos, otros combustibles y materiales peligrosos.
- n) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga, de transporte de pasajeros urbanos y foráneos y aeropuertos.
- o) Centrales de correos, teléfonos, telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas.
- p) Guarderías, estancias infantiles y centros de desarrollo para infantes, albergues y casas de apoyo para personas con discapacidad o adultos mayores, de los sectores público, privado y social; y
- q) Otros que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores, con un área mayor a mil quinientos metros cuadrados o que tengan una afluencia masiva de personas o representen un riesgo de daños para la población.

Cuando dos o más establecimientos, edificaciones o inmuebles de los señalados en la fracción XI del artículo 6° de esta Ley, compartan o estén ubicados dentro de una misma unidad de construcción, la Unidad Estatal será competente para realizar visitas de inspección a los mismos.

Asimismo, la Unidad Estatal será competente para inspeccionar a todos los establecimientos o edificaciones que se encuentren ubicados en un radio de quinientos metros a partir de las edificaciones a que se refiere el inciso m) de esta fracción.

XX.- Operar un sistema de información telefónica relacionado con protección civil;

XXI.- Ejercer las funciones que asuma el Estado como consecuencia de convenios o acuerdos de coordinación concertados con la Federación;

XXII.- Celebrar acuerdos y convenios de colaboración y concertación con los sectores público, social y privado para el eficaz cumplimiento de sus funciones;

XXIII.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XXIV.- Imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley;

XXV.- Llevar el registro e inspección del manejo, almacenamiento, transporte y utilización de materiales peligrosos y explosivos en la entidad y disponer, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las medidas preventivas en las instalaciones y el transporte que en materia de protección civil se deban cumplir para garantizar el menor riesgo posible a la población, reservándose esta atribución exclusivamente a la Unidad Estatal;

XXVI.- Certificar y llevar el registro de las empresas especializadas en la elaboración de los conceptos enmarcados en los numerales del uno al nueve, de la fracción XVIII, del artículo 13 de la presente Ley. En caso de que no existan en la entidad empresas certificadas por la Unidad Estatal para la elaboración de los conceptos enmarcados en los numerales del uno al nueve, de esta fracción, la Unidad Estatal estará facultada para elaborar los mismos, previo pago de los derechos correspondientes; y

XXVII.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13 Bis.- Para el cabal cumplimiento de su objeto, la Unidad Estatal contará con un Departamento Especial de Inspecciones, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el programa anual de inspecciones;

II.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos, edificaciones e inmuebles a que se refiere el artículo 13, fracción XIX, y 37 de esta Ley;

III.- Verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones de seguridad en materia de protección civil en los establecimientos, edificaciones o inmuebles del ámbito de su competencia;

IV.- Dar seguimiento a los procesos administrativos instaurados a través de las visitas de inspección;

V.- Apoyar en los operativos que implemente la Unidad Estatal;

- VI.- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia; y
- VII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 14.- El Programa Estatal es el instrumento de planeación para definir, en congruencia con el Programa Nacional, el curso de las acciones destinadas a la prevención y atención de las situaciones generadas por el impacto de agentes destructivos dentro del Estado, y comprenderá:

- I.- Los antecedentes de los riegos, altos riesgos, emergencias, siniestros y desastres de que ha sido objeto el Estado;
- II.- El diagnóstico e identificación de los riesgos a que esté expuesto el Estado;
- III.- Los objetivos, estrategias, lineamientos, metas y acciones a desarrollar;
- IV.- Los subprogramas de prevención, auxilio, apoyo y recuperación o restablecimiento, con sus respectivos objetivos específicos, estrategias, líneas de acción y metas;
- V.- La estimación de recursos financieros para su cumplimiento;
- VI.- Los responsables de su ejecución y la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores social y privado; y
- VII.- Los mecanismos de control y evaluación.

ARTÍCULO 15.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal designarán a las unidades administrativas que funjan como unidades internas, las cuales adoptarán las medidas tendientes a ejecutar el Programa Estatal, dentro del ámbito de su competencia y en los inmuebles destinados a dichas dependencias y entidades.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 16.- En cada uno de los municipios del Estado se establecerán Sistemas Municipales, que formarán parte del Sistema Estatal, los cuales estarán integrados de forma similar y tendrán la misma finalidad de dicho Sistema en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 17.- Los Consejos Municipales estarán formados por:

I.- Un Presidente, que será el presidente municipal;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del ayuntamiento;

III.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la dependencia o unidad que desempeñe las funciones de protección civil;

IV.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que guarden puntos de conexión con los objetivos del Sistema Municipal; y

V.- A invitación del Presidente del Consejo, los representantes de las organizaciones sociales y privadas directamente relacionadas con la protección civil y de las instituciones de educación superior ubicadas en el municipio respectivo.

El Presidente podrá invitar para que formen parte del Consejo Municipal a los delegados o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal cuyas funciones tengan relación con la protección civil. Asimismo, podrá invitar a las sesiones del Consejo a los especialistas que por experiencia o conocimiento puedan contribuir al desarrollo de los trabajos del mismo.

ARTÍCULO 18.- Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer, dentro del municipio, las funciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, IX, XI, XII y XIII del artículo 11 de esta Ley;

II.- Proponer la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Municipal;

III.- Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Municipal y los subprogramas que de él se deriven;

IV.- Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial que sobre una situación de emergencia formule y presente la dependencia o unidad municipal que ejerza las funciones de protección civil;

V.- Proponer al presidente municipal que solicite apoyo al Gobernador del Estado, cuando la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre rebase su capacidad de respuesta;

VI.- Proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Municipal con el Sistema Estatal;

VII.- Aprobar su Reglamento Interior; y

VIII.- Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 19.- Los Programas Municipales son el instrumento de planeación para definir, en congruencia con el Programa Estatal, el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de agentes destructivos dentro del municipio. Serán formulados por los ayuntamientos y comprenderán los aspectos a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 20.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales designarán a las unidades administrativas que funjan como unidades internas para que en los inmuebles destinados a dichas dependencias y entidades y de acuerdo con su competencia, diseñen y adopten las medidas de protección civil que resulten apropiadas y procedentes.

CAPÍTULO VII DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 21.- En la formulación de las políticas de protección civil, las autoridades estatales y municipales competentes se sujetarán a los siguientes principios rectores:

I.- Los criterios generales de protección civil deberán orientar, regular, promover, prevenir y limitar las acciones de los particulares en la materia;

II.- Será obligatorio incluir criterios de protección civil en función de la constante prevención/mitigación y la variable riesgo/vulnerabilidad, en el desempeño de las acciones que realicen las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales;

III.- La coordinación y la concertación se privilegiarán como instrumentos para aplicar acciones de protección civil entre los sectores público, social y privado;

IV.- Deberá privilegiarse la prevención como el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil; y

V.- El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios vitales, serán aspectos fundamentales de la protección civil.

TÍTULO TERCERO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

ARTÍCULO 22.- Los ayuntamientos tendrán a su cargo la prestación del servicio de

bomberos.

El servicio de bomberos podrá ser prestado directamente por el ayuntamiento, a través de un organismo descentralizado o por conducto de organizaciones o grupos de los sectores social o privado.

El servicio de bomberos deberá prestarse con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en los planes municipales de desarrollo y en los programas municipales derivados de los mismos.

ARTÍCULO 23.- El servicio de bomberos tendrá las siguientes funciones:

I.- Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de éstos;

II.- Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del municipio de que se trate;

III.- Prestar auxilio para prevenir y contrarrestar, en su caso, daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general, de todos aquellos hechos naturales o fortuitos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;

IV.- Prestar el auxilio que les sea requerido por autoridades competentes en relación con actos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;

V.- Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre; y

VI.- Las demás que sean afines a las anteriores o resulten de otras leyes.

El servicio de bomberos se prestará en forma gratuita, a excepción de los servicios por los que esta Ley, las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables establezcan cuotas o tarifas por los mismos.

ARTÍCULO 24.- La integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes de los cuerpos de bomberos se regulará en los reglamentos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Los ayuntamientos, en coordinación con las organizaciones sociales y privadas, podrán constituir patronatos para la obtención de recursos económicos destinados a la prestación del servicio de bomberos y la difusión de sus actividades.

Los patronatos se integrarán, organizarán y funcionarán en la forma en que determinen los reglamentos respectivos.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS DECLARATORIAS DE ESTADO DE
EMERGENCIA Y ZONA DE DESASTRE**

**CAPÍTULO I
DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA**

ARTÍCULO 26.- El Gobernador del Estado, ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un riesgo, siniestro o desastre, podrá emitir una declaratoria de estado de emergencia, la cual se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará de inmediato al Consejo Estatal para su difusión a la población.

ARTÍCULO 27.- La declaratoria de estado de emergencia deberá contener:

I.- Identificación de la condición de alto riesgo o inminencia de siniestro o desastre, señalando su naturaleza, posible magnitud y ubicación geográfica;

II.- Número estimado de personas afectadas;

III.- Infraestructura, instalaciones, bienes, sistemas y zonas o territorios que puedan ser afectados;

IV.- Determinación de las acciones de prevención y auxilio y las medidas de seguridad a aplicarse;

V.- Instrucciones a la población de acuerdo con el Programa Estatal;

VI.- Los recursos que deberán destinarse para las acciones de prevención y auxilio; y

VII.- Las demás acciones y medidas de seguridad que determine el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 28.- El Gobernador del Estado, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará a la población siguiendo el mismo procedimiento utilizado para la emisión de la declaratoria.

**CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE**

ARTÍCULO 29.- El Gobernador del Estado podrá emitir una declaratoria de zona de desastre cuando en uno o varios municipios se haya presentado un agente destructivo y sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados para hacer frente a dicho fenómeno. La declaratoria se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará a los Consejos Estatal y Municipales para su difusión a la población.

ARTÍCULO 30.- Para que el Gobernador del Estado formule la declaratoria de zona de desastre, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

I.- Que se solicite por el o los presidentes municipales de los municipios afectados;

II.- Que la Unidad Estatal, en coordinación con las dependencias competentes, evalúen preliminarmente los daños causados; y

III.- Que de la evaluación resulte necesaria la ayuda del Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 31.- La declaratoria de zona de desastre deberá contener, en cuanto correspondan, los mismos requisitos a que se refiere el artículo 27 de esta Ley y concluirá según se especifique en la propia declaratoria o en tiempo diferente si las condiciones respectivas así lo determinan, de conformidad con la decisión que al efecto formule la autoridad competente.

ARTÍCULO 32.- Los centros de distribución de ayuda operados por autoridades en situaciones de siniestro, emergencia o desastre no podrán utilizarse con fines de propaganda o proselitismo político.

CAPÍTULO III DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 32 BIS.- Se crea el Fondo de Desastres Naturales del Estado de Sonora como un instrumento financiero del Sistema Estatal, el cual operará bajo las reglas que al efecto emita el Gobernador del Estado y cuyo objeto es apoyar, en forma inmediata, a los municipios del Estado y a las entidades y dependencias de la administración pública estatal, en las acciones de auxilio y recuperación derivadas de los efectos de un desastre o siniestro.

El Gobernador del Estado deberá incluir en la iniciativa con proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado para el ejercicio que corresponda, recursos para ser destinados al FONDES.

El FONDES se integra por los siguientes instrumentos:

I.- Un Fondo Revolvente a cargo de la Unidad Estatal, el cual tiene por objeto proporcionar suministros de auxilio y asistencia ante situaciones de emergencia, de un siniestro o desastre, para responder de manera inmediata y oportuna a las necesidades urgentes para la protección de la vida y la salud de la población. A este Fondo se le deberán destinar recursos suficientes, los cuales se establecerán en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda para el FONDES; y

II.- El Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales del Estado de Sonora, el cual será constituido por el Gobernador del Estado con el objeto de poder contar con los recursos

económicos necesarios que garanticen a los municipios del Estado y a las entidades y dependencias de la administración pública estatal acceder, en el menor tiempo posible, a los apoyos del Gobierno Federal establecidos en el Fondo de Desastres Naturales. Los recursos que se establezcan para el FONDES en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, deberá destinarse al presente Fideicomiso.

El Ejecutivo del Estado podrá adquirir para el FONDES, un instrumento financiero de transferencia de riesgos, el cual le permitirá al Estado transferir sus riesgos y el costo generado por los desastres naturales, al mismo tiempo que le blinde, financieramente, sus recursos públicos y los potencialice. El costo de este instrumento, que podrá ser a través de un seguro tradicional o un bono catastrófico, deberá, en su caso, ser incluido en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, para el FONDES.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

CAPÍTULO UNICO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 33.- Los habitantes del Estado de Sonora podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar en forma coordinada las acciones de protección civil que prevén los Programas Estatal y Municipales.

ARTÍCULO 34.- Por grupos voluntarios se entiende a las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista sin percibir remuneración alguna, contando para ello con los conocimientos, preparación y equipamiento requeridos conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35.- Los grupos voluntarios podrán actuar a nivel de un municipio, de varios municipios o a nivel estatal. Para tal efecto, deberán contar con el registro respectivo que, en el primer caso, se otorgará por el ayuntamiento correspondiente y en los demás casos por la Unidad Estatal. Invariablemente, las autoridades municipales comunicarán a la Unidad Estatal los registros que concedan en los términos de este artículo.

Solamente se otorgará el registro cuando a satisfacción de la autoridad correspondiente se acredite que los integrantes de los grupos voluntarios cuentan con los conocimientos, preparación y equipamiento referidos en el artículo anterior y, en todo caso, dichos grupos deberán someterse a los cursos de capacitación o actualización que establezca la autoridad.

ARTÍCULO 36.- En el desempeño de sus acciones, los grupos voluntarios deberán:

I.- Participar en las tareas de prevención, auxilio y rescate de la población ante agentes destructivos de origen natural o humano, bajo el mando y coordinación de la Unidad Estatal o el ayuntamiento, según sea el caso;

II.- Cooperar en la difusión de planes y programas de protección civil;

III.- Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Unidad Estatal y ayuntamientos sobre la presencia de una situación de riesgo, emergencia, siniestro o desastre y proveer a tomar las medidas procedentes;

IV.- Participar en los programas de capacitación y autoprotección ciudadana, que realicen las autoridades competentes y en todas aquellas actividades que estén previstas en el programa correspondiente y en los subprogramas que deriven de los mismos;

V.- Aplicar los donativos que se obtengan para los fines inherentes a la prestación de sus servicios; y

VI.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 37.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a los que se refieren la fracción XI del artículo 6° y la fracción XIX del artículo 13 de esta Ley, que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o que representen un riesgo para la población, están obligados a contar con una Unidad Interna y a elaborar un Programa Interno, en los términos de esta Ley y su Reglamento. Dicho Programa Interno deberá ser presentado ante las autoridades de protección civil competentes para su dictamen y, en su caso, aprobación y será revalidado anualmente.

Los organizadores de espectáculos de concentración masiva de personas en lugares abiertos y de duración temporal, deberán contar con programas internos que se presentarán para aprobación, ante la Unidad Estatal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la del inicio del espectáculo.

Informar al espectador, de manera escrita, visual y/o sonora, al inicio de la celebración de cada espectáculo público, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la localización de salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir, en caso de que ocurra una emergencia, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 38.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, deberán:

I.- Capacitar a su personal en materia de protección civil;

II.- Practicar simulacros cuando menos una vez cada seis meses;

Las personas a que se refiere el artículo anterior, así como las autoridades que participen en la realización de simulacros, deberán dar aviso inmediato a las autoridades de protección civil competentes de las deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que se detectaren con motivo de la práctica de dichos simulacros.

III.- Ejecutar de inmediato las medidas correctivas o de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

IV.- Orientar a los usuarios del establecimiento, edificación o inmueble sobre los métodos y las acciones para evitar o minimizar los daños, en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres; y

V.- Contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, por los importes que fije el Reglamento.

En las estancias, guarderías e instituciones de educación básica y media superior, deberán realizarse los simulacros al menos tres veces al año y bajo condiciones que repliquen las situaciones presentes durante las operaciones ordinarias de esos establecimientos, bajo la supervisión de la autoridad competente. En los simulacros a que se refiere este párrafo, participarán los padres de familia de las citadas instituciones, en los términos del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- Los Programas Internos deberán hacer referencia a equipos de seguridad, luces de emergencia, ubicación de extintores, rutas de evacuación, salidas de emergencia, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, las zonas de seguridad y los demás aspectos que determinen la Unidad Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 40.- Las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles referidos en el artículo 37 de esta Ley, previamente deberán presentar un diagnóstico de riesgo en materia de protección civil a la Unidad Estatal o al ayuntamiento, según corresponda, para que dichas autoridades expidan o, en su caso, nieguen la autorización respectiva.

Si en la revisión del diagnóstico de riesgo, la autoridad competente detectare deficiencias o irregularidades, lo hará del conocimiento de las personas a que se refiere el párrafo anterior. En todo caso, la autoridad competente expedirá la autorización respectiva una vez que hayan sido solventadas las deficiencias o irregularidades señaladas.

Las autoridades municipales competentes no podrán expedir la licencia de construcción sin que los solicitantes acrediten la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 41.- Los organismos especializados de emergencia, como servicios médicos, rescate y urgencias médicas, deberán coadyuvar con las autoridades competentes en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 42.- Es obligación de todos los habitantes del Estado con capacidad de ejercicio informar a las autoridades competentes en materia de protección civil sobre las situaciones de que tengan conocimiento en relación con riesgos, peligros o desastres para las personas y sus bienes o entorno.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 43.- La Unidad Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, realizarán visitas de inspección a los establecimientos, edificaciones o inmuebles a que se refieren las fracciones XI del artículo 6° y XIX del artículo 13 de esta Ley, respectivamente, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, su Reglamento, normas técnicas y términos de referencia que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de Unidades Internas, a la formulación y aplicación de los Programas Internos y a los diagnósticos de riesgo.

Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, mientras que las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 44.- Las visitas de inspección que realicen tanto la Unidad Estatal como los ayuntamientos, se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del establecimiento a inspeccionar, el objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, el nombre del inspector y la firma de la autoridad que expida la orden;

II.- Al iniciar la visita el inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor, administrador o encargado del establecimiento a inspeccionar o su representante legal, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Unidad Estatal o el ayuntamiento, según corresponda, y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriéndole su presencia para la práctica de la visita;

III.- Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente;

IV.- Las personas con quienes se atiende la visita están obligadas a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de las mismas;

V.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

VI.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de verificación en el día de su fecha, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma;

VII.- El inspector comunicará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consiste esta última, para que en el acto de la diligencia formulen observaciones y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación a los hechos asentados en ella, o bien, hacer uso de este derecho, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta;

VIII.- Uno de los ejemplares legibles del acta que se levante quedará en poder del visitado; y

IX.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 45.- Quien realice la visita de verificación podrá obtener copias de documentos relacionados con dicha diligencia, así como tomar fotografías del lugar u objetos supervisados y allegarse de cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita, de todo lo cual se asentará constancia en el acta relativa.

ARTÍCULO 45 Bis.- Si durante la visita realizada, el inspector detectare que el giro del establecimiento verificado no corresponde al uso del suelo permitido para esa zona por

el ayuntamiento, dará aviso a la autoridad municipal correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 46.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 44, dentro del término de cinco días hábiles, y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere solventar las observaciones por omisiones o contravenciones asentadas en el acta; llevar a cabo acciones y medidas correctivas o de seguridad tendientes a cumplimentar lo señalado en el Programa Interno, así como lo relativo al establecimiento o funcionamiento de la Unidad Interna; los plazos para ejecutarlas y, en su caso, las infracciones o sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 47.- Son medidas correctivas:

I.- La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o salidas de emergencia respecto de los mismos;

II.- El resguardo, o en su caso, la destrucción inmediata de objetos, materiales, productos y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro, sobre todo aquellos que sean inflamables o explosivos;

III.- El retiro de instalaciones o equipo que, por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo; y

IV.- El abastecimiento y la instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio, sobre todo detectores de humo y alarmas contra incendio, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 48.- Son medidas de seguridad:

I.- La suspensión de las actividades, obras y servicios, que así lo ameriten;

II.- La evacuación, en forma parcial o total, de inmuebles y áreas que puedan ser o sean afectados;

III.- La movilización precautoria de la población afectada y su instalación en albergues;

IV.- El aislamiento parcial o total del área afectada;

V.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar alguna emergencia, siniestro o desastre;

VI.- La restricción de actividades cuando así se requiera para la prevención y control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

VII.- La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles; y

VIII.- Las demás que determine el Gobernador del Estado tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, daños o desastres a la población, a las instalaciones y bienes de interés general o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.

ARTÍCULO 49.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria correspondiente por el Gobernador del Estado, la Unidad Estatal y los ayuntamientos adoptarán de inmediato las medidas de seguridad conducentes, a fin de proteger la vida de la personas y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios vitales de la comunidad.

Las medidas de seguridad que se adopten tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

ARTÍCULO 50.- Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, no será necesario oír previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia correspondiente observándose las formalidades establecidas para las inspecciones y notificándose al afectado en cuanto las condiciones enfrentadas lo permitan.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 51.- Son conductas constitutivas de infracción:

I.- Abstenerse de constituir unidades internas en los establecimientos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley;

II.- Abstenerse de presentar ante las autoridades competentes, en los términos de la presente Ley, los programas internos;

III.- Incumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas internos, así como aquellas que ordenen las autoridades competentes, en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

IV.- Incumplir los requerimientos que dicte la autoridad competente en los términos de esta Ley y su Reglamento;

V.- Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a los establecimientos, edificaciones o inmuebles;

VI.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

VII.- No presentar oportunamente el diagnóstico de riesgo a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley, incumplir lo establecido en el mismo o las observaciones, acciones o medidas correctivas o de seguridad que respecto a dicho diagnóstico determine la autoridad competente;

VIII.- No contar con la revalidación anual del Programa Interno;

IX.- No practicar los simulacros a que se refiere la fracción II del artículo 38 de esta Ley, u omitir dar el aviso señalado en el último párrafo de dicha fracción;

X.- Propiciar o generar condiciones de riesgo, alto riesgo o riesgo inminente;

XI.- No contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros; y

XII.- No informar al espectador, de manera escrita, visual y/o sonora, al inicio de cada espectáculo, cualquiera que sea el giro, de las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el lugar, establecimiento o cualquiera que sea el giro.

Las infracciones a que se refiere este artículo serán sancionadas por la Unidad Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con multa equivalente de cincuenta a veinte mil días de salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

ARTÍCULO 52.- Para la fijación de las sanciones se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción cometida;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en las personas; y

IV.- En su caso, el carácter o condición de reincidente del infractor.

Para los efectos de este artículo, se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces dentro del período de cinco años, contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, conforme al índice nacional de precios al consumidor.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsistan, podrán imponerse multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

ARTÍCULO 53.- En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias se duplicarán, sin que las mismas excedan el monto máximo permitido.

Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones impuestas por la Unidad Estatal o los ayuntamientos se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, respectivamente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las leyes fiscales aplicables.

El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los programas de protección civil correspondientes y tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

ARTÍCULO 54 Bis.- Los funcionarios de protección civil que no cumplan con lo establecido en esta ley, incurrirán en responsabilidad, debiendo ser sancionados conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 54 Bis 1.- Cuando los Inspectores, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas, a fin de que se dicten las medidas correctivas y de seguridad y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley, según corresponda.

Los verificadores no podrán recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias, quedando sujetos en todo caso a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 55.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades de protección civil podrán, a su elección, interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad emisora del acto reclamado, o intentar el juicio que corresponda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. El recurso de reconsideración tendrá por objeto que la autoridad competente confirme, modifique, revoque o anule el acto o resolución recurrida.

ARTÍCULO 56.- El término para interponer el recurso de reconsideración, será de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

ARTÍCULO 57.- En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, se deberá expresar:

I.- El nombre del recurrente, así como el lugar que señale para recibir notificaciones y documentos, pudiendo autorizar mediante el propio escrito a una persona para que las reciba en su nombre y promueva en el asunto, sin disponer del derecho del litigio;

II.- El acto o resolución que impugna, así como la fecha en que recibió la notificación o tuvo el conocimiento correspondiente;

III.- La enumeración de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre;

IV.- Los agravios que se causen con el acto impugnado incluyendo los argumentos de derecho que se enderecen en contra del mismo; y

V.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que pretendan acreditarse.

ARTÍCULO 58.- Con el escrito de interposición del recurso de reconsideración deberán acompañarse:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro; y

II.- Las pruebas documentales que se ofrezcan y tenga en su poder el recurrente, sin perjuicio de que la autoridad provea lo necesario para el perfeccionamiento de éstas cuando sea procedente y ordene el desahogo de las que no sean de dicha naturaleza.

ARTÍCULO 59.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, la autoridad competente deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si

transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga apropiadamente la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerla, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 60.- El interesado podrá solicitar la suspensión del acto recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso de reconsideración.

La autoridad competente deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su solicitud.

ARTÍCULO 61.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

ARTÍCULO 62.- Al resolver sobre la suspensión deberán requerirse, en su caso, las garantías necesarias para cubrir el monto de la sanción que se hubiese impuesto.

ARTÍCULO 63.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar el monto de la sanción en alguna de las formas siguientes:

I.- Billete de depósito expedido por institución autorizada; o

II.- Fianza expedida por institución autorizada.

ARTÍCULO 64.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

ARTÍCULO 65.- La suspensión podrá revocarse por la autoridad competente, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 66.- Recibido que fuere el recurso, por la autoridad competente deberá proveerse sobre su admisión, prevención o desechamiento, dentro de los siguientes tres días hábiles, notificándose al recurrente el acuerdo específico de forma personal. Si se admite el recurso se abrirá un período de veinte días hábiles para el desahogo de pruebas, cuando sea el caso. Concluido este período, la autoridad emitirá la resolución correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 67.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II.- Fuera del término previsto por esta Ley; o

III.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 68.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 69.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

ARTÍCULO 70.- Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 6, Sección I, de fecha 19 de julio de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal de Protección Civil deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, a que se refieren los artículos 37 y 38, deberán dar cumplimiento a los mismos, en un plazo no mayor de 180 días a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Empalme, Sonora, 15 de septiembre de 2005

C. JESÚS BUSTAMANTE MACHADO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. ALFREDO ORTEGA LOPEZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. GUADALUPE A. GRACIA BENITEZ
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

FECHA DE APROBACIÓN: 2005/09/15
FECHA DE PROMULGACIÓN: 2005/09/20
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2005/10/03
PUBLICACIÓN OFICIAL: 27, SECCIÓN II, BOLETÍN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA: 2005/10/04

REFORMADO EN: 2009/08/31, BOLETÍN OFICIAL 18, SECCIÓN II, 2010/04/07, BOLETÍN OFICIAL EDICIÓN ESPECIAL No. 4 Y 2014/01/09, BOLETÍN OFICIAL 3, SECCIÓN V.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 194,
(PUBLICADO EN 2009/08/31, B.O. 18, SECC. II)**

Que reforman la fracción XXIII del artículo 2; la fracción III del artículo 3; el párrafo primero y el inciso g) de la fracción XI del artículo 6; el párrafo primero y los incisos a), b), k) y p) de la fracción XIX y la fracción XXIII del artículo 13; el párrafo primero del artículo 37; las fracciones III y IV del artículo 38; los artículos 39 y 40; el párrafo primero del artículo 43; el párrafo segundo del artículo 46; las fracciones II y IV del artículo 47; las fracciones V y VI y el párrafo segundo del artículo 51; asimismo, se adicionan las fracciones XII Bis y XXV Bis al artículo 2; un artículo 6 Bis; un inciso q) y los párrafos tercero y cuarto a la fracción XIX del artículo 13; un artículo 13 Bis; un párrafo segundo a la fracción II, una fracción V y un segundo párrafo al artículo 38; un artículo 45 Bis; las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al artículo 51; un artículo 54 Bis y un artículo 54 Bis 1.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los trámites y servicios que se encuentren pendientes de revisión o resolución en la Unidad Estatal de Protección Civil, se seguirán según lo dispuesto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su Reglamento que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a que se refiere el artículo 37 del artículo primero de este Decreto, deberán dar cumplimiento a la misma en un plazo no mayor a 180 días, contado a partir del día siguiente al de publicación de este Decreto, a excepción de los señalados en el inciso p) de la fracción XIX del artículo 13 del mismo artículo primero de este Decreto, que deberán hacerlo dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones previstas en la propia Ley de Protección Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- En un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Titular del Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, deberán realizar las adecuaciones pertinentes y emitir las disposiciones administrativas necesarias para cumplir cabalmente con las disposiciones de este ordenamiento.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 33,
(PUBLICADO EN 2010/04/07, B.O. EDICIÓN ESPECIAL No. 4)**

Que adicionan la fracción XVII BIS al artículo 2 y un capítulo III denominado “Del Fondo de Desastres Naturales del Estado de Sonora” al Título Cuarto, el cual se integrará por el artículo 32 BIS y se deroga la fracción VIII del artículo 4.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado, en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir las reglas a que se refiere el artículo 32 Bis del presente ordenamiento y, de ser el caso, realizar la propuesta de modificación presupuestal que resulte pertinente.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 68
(PUBLICADO EN 2013/12/23, B.O. 51, SECCIÓN V)**

Se reforman las fracciones X y XI del artículo 51 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 37 y una fracción XII al artículo 51.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de 120 días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o adecuar sus disposiciones reglamentarias, de conformidad con el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 80,
(PUBLICADO EN 2014/01/09, B.O. 3, SECCIÓN V)**

Que reforma las fracciones IV y V y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 1.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.